

C.A. de Santiago

Santiago, siete de febrero de dos mil veintidós.

A los folios 7 y 8: a todo, téngase presente.

Vistos:

Por sentencia de dos de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT M-1332-2021, se acogió parcialmente la demanda interpuesta por don Claudio Antonio Peñafiel Poblete en contra de la Universidad Finis Terrae, declarando injustificado el despido del actor y condenando a la demandada al pago del recargo legal del 30% a la indemnización por años de servicios y la devolución al trabajador de la suma descontada indebidamente al seguro de cesantía y se rechazó la declaración de nulidad del despido, acogándose la excepción de pago opuesta por la demandada en relación a este punto y se rechazó la demanda en relación al cobro de cotizaciones previsionales adeudadas; sin costas.

Contra esa sentencia la parte demandante dedujo recurso de nulidad, fundado en la causal única del artículo 477, segunda hipótesis del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que, la recurrente hace valer la causal del artículo 477, segunda hipótesis, del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la que recae en infracción del artículo 162, inciso 5º, del Código del Trabajo.

Argumenta que se ha infringido la norma citada, toda vez que para desechar la nulidad del despido el sentenciador se basa única y exclusivamente en las remuneraciones pagadas en el mes de marzo de 2021, obviando que los bonos especiales correspondientes a módulos de los años 2018, 2019 y 2020, que fueron pagados en ese mes, debieron ser pagados en los meses de marzo a julio de esos años y no tardíamente en marzo de 2021.

Indica que la demandada reconoció en su contestación no haber pagado en la oportunidad legal que correspondía los bonos por esos módulos adicionales en los años 2018, 2019 y 2020, pero estima cumplida su obligación previsional por el pago de las



cotizaciones efectuado en abril de 2021, respecto de la remuneración y bonos pagados tardíamente en marzo de 2021, tesis que es acogida indebidamente por el sentenciador.

Sostiene que los mencionados bonos debieron pagarse en marzo, abril, mayo, junio y julio de los años 2018, 2019 y 2020, a razón de \$354.000 mensuales, hecho no controvertido por la demandada, lo que habría significado que dichos montos se incluyeran dentro de la liquidación de remuneraciones de cada uno de esos meses, sin que respecto de la obligación previsional les fuera aplicable el límite de las 81,7 UF para los afiliados a las AFP.

Precisa que la norma del inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo ordena al empleador haber efectuado el integro de las cotizaciones previsionales al momento del despido, obligación no cumplida por la demandada, puesto que producto de su “inexcusable”, pero poco creíble “desconocimiento de su obligación de pago” no pagó la integridad de las cotizaciones del actor, dado que de haberlo hecho en cada oportunidad legal, esto es, al mes siguiente del pago de las remuneraciones de los meses de marzo a junio de los años 2018, 2019 y 2020, sus fondos previsionales serían de un monto más alto, ya que no se habría aplicado el límite de las 81,7 UF.

Segundo: Que, la causal del artículo 477, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

Que, por lo mismo, esta causal, en su segunda hipótesis, supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, por lo que la fundamentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con ese propósito.

Del mismo modo, no es factible en esta causal impugnar el raciocinio valorativo que ha efectuado la sentencia de los medios de prueba aportados en el juicio, desde que esta apreciación incide en la determinación de los hechos de la causa, lo que –como ya se dijo- es ajeno al objetivo de la infracción de ley.

Asimismo, el recurrente debe indicar qué modalidad de infracción de ley es la que concurre en la especie: contravención



formal de la norma, falta de aplicación de la misma, aplicación indebida o errada interpretación de la ley.

Por último, es necesario tener presente también que las normas que se denuncian como infringidas deben tener influencia en lo dispositivo del fallo, esto es, deben revestir el carácter de ser decisoria litis.

Tercero: Que, como se dijo precedentemente, para que pueda prosperar la causal alegada, el recurrente debe respetar el sustrato fáctico que ha establecido el sentenciador en el fallo impugnado, toda vez que esa premisa es inamovible en esta sede jurisdiccional.

Es así como en el tercer párrafo del motivo quinto, el sentenciador -en lo medular- establece: *“Hay que tener presente en consecuencia que el momento del pago, el momento que corresponde del pago de cotizaciones es el momento en que se efectúa el pago de la misma y el pago de la misma se efectúan en los meses de marzo, en una época y en un monto determinado y respecto del cual se efectuó el descuento respectivo, razón por la cual el Tribunal estima de que efectivamente el empleador cumplió con la norma legal de efectuar el descuento y pago de cotizaciones en el momento de pago de la remuneración. Aquí no hay una referencia a la Ley Bustos, a que este descuento deba ser efectuado mes a mes, sino que se refiere básicamente a que el descuento deba efectuarse al momento del pago de las remuneraciones.”*

Lo descrito en el párrafo precedente configura una conclusión fáctica de la sentencia recurrida, la que difiere ostensiblemente del enfoque sostenido en el recurso, como puede colegirse de su sola lectura.

Cuarto: Como ya se indicó, es inútil por esta causal intentar cambiar o modificar los hechos establecidos en el juicio, y en lo que se ha reproducido en el motivo anterior se puede inferir que en caso alguno existe concordancia de esos hechos con las que propone la recurrente en su arbitrio.

Por el contrario, el sentenciador dio por establecido y concluyó que al momento del despido las cotizaciones previsionales se encontraban pagadas, razón por lo cual procedía rechazar la acción interpuesta, en lo relativo a la nulidad del despido, como lo señala



JXBKLSYEV

expresamente el citado inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo.

De este modo, no puede haber infracción a la norma legal denunciada, pues en este caso concreto el sustrato fáctico fijado en la sentencia, que no puede modificarse, debe ser respetado en la causal alegada, lo que conlleva al rechazo del recurso impetrado, en todas sus partes.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de dos de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT M-1332-2021, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

N° Laboral - Cobranza-2797-2021.

Pronunciada por la Novena Sala, presidida por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo, e integrada, además, por la Ministra (S) señora María Inés Lausen Montt y el Abogado Integrante señor Rodrigo Antonio Montt Swett.



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G., Ministra Suplente Maria Ines Lausen M. y Abogado Integrante Rodrigo Antonio Montt S. Santiago, siete de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a siete de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.